



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------------------|---|
| RADICADO | 08001-33-33-004-2013-00042-00. |
| MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN | EJECUTIVO TRAMITE POSTERIOR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA |
| DEMANDANTE | OFELIA EALO DE ALTAMAR Y OTROS. |
| DEMANDADO | CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. |
| JUEZ | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, abogado Christiam Gari Muriel, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia¹ contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tendiente a requerir y ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 24 de julio de 2020, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 13 de marzo de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

En la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2017², esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “La actuación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través del CRUE se realizó de acuerdo con sus funciones legales”, “El eventual hecho generador de los presuntos perjuicios causados a los demandante se encuentra a cargo de las entidades que garantizan y prestan el servicio médico IPS Y EPS” y “Falta de legitimación en la causa material por pasiva”, propuesta por la entidad demandada, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declárese Administrativamente Responsable a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION Y AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de los perjuicios infringidas a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

¹ Ver archivo 74 del expediente digital de la referencia.

² Ver archivo 45 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENSE A LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION Y AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar a favor de cada uno de los demandantes RAUL ALTAMAR CARMONA, OFELIA DEL CARMEN EALOS DE ALTAMAR, coma padres de la víctima, los hijo menores de edad EMERSON DAVID GAMARRA ALTAMAR, BETSY LILIANA GAMARRA ALTAMAR y ANA KARINA GAMARRA ALTAMAR representados por su abuela OFELIA DEL CARMEN EALOS DE ALTAMAR, la suma equivalente a 100 smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENSE A LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar a favor de cada uno de los demandantes. ROSEMBERT ALTAMAR EALOS NAYIBIS VIVIANA ALTAMAR EALOS y LUZ MERY ALTAMAR EALOS, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a 50 smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Deniéguense las demás suplicas de la demandan por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Sin costas.

(...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 24 de julio de 2020³, revocó parcialmente la sentencia arriba parcialmente citada, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: REVÓCASE el ordinal QUINTO de la sentencia de 13 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto administrativo Oral de Barranquilla de conformidad con la parte motiva de esta providencia. En su lugar CONDENSE a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas.:

- A la señora EMERSON DAVID GAMARRA ALTAMAR, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de \$25.337.158,5*
- A la menor BETSY LILIANA GAMARRA ALTAMAR, en su calidad de hija de la víctima, la suma de \$20.582.493,5.*
- Al menor ANA KARINA GAMARRA ALTAMAR, en su calidad de hija de la víctima, la suma de \$23.216.059*

SEGUNDO: CONFIRMASE la sentencia en todo lo demás.

³ Ver archivos 67-68 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Sin costas.

(...)"

Ahora bien, el cumplimiento de sentencia solicitado, tiene su génesis en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual instituye:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)"

Sin embargo, antes de proveer sobre el pedimento de mandamiento de pago, esta agencia judicial ordenará requerir a la parte demandada y condenada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 24 de julio de 2020, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 13 de marzo de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora OFELIA EALO DE ALTAMAR Y OTROS.

Igualmente, se le solicita al demandado que acompañe todas las pruebas que sustenten el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 24 de julio de 2020, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 13 de marzo de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora OFELIA EALO DE ALTAMAR Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SE ADVIERTE que junto con el informe solicitado se deben aportar todas las pruebas que demuestren el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO
DE 2023 a las 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c89737ddf06e757b19bce3e0d56e7928bc9abfe05a3e193aa04b175d0dae47**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 08001-33-33-004-2014-00342-00 |
| Medio de control | EJECUTIVO (TRÁMITE POSTERIOR) |
| Demandante | GLORIA JUBIZ HAZBUM |
| Demandado | DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, el día **17 de junio de 2022**¹, contra la sentencia el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio respecto del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, proveído del 13 de junio de 2022, proferido por este Juzgado.

El auto de fecha 13 de junio de 2022, fue notificado a las partes el día 14 de junio de 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 15 de junio de 2022 hasta el día 22 de junio de 2022, y el recurso de alzada fue presentado el día 17 de junio de 2022, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, consagra la procedencia del recurso de apelación en los eventos previstos en normas especiales.

En este sentido, se advierte que el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso consagró la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

Finalmente, se requerirá a la secretaria de este despacho para que de las explicaciones pertinentes porque hasta este momento se pasa el expediente para la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y así se advertirá en la parte resolutive de esta providencia, dado que solo

¹ Ver archivo 28 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hasta este instante de proferir la misma se ha tenido conocimiento de este recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que solo hasta el instante en que se profiere esta providencia el expediente ha sido ingresado al despacho para la concesión del recurso interpuesto.
2. REQUERIR a la secretaria de este Juzgado para que de las explicaciones pertinentes porque hasta este momento se pasa el expediente para la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
3. Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 13 de junio de 2022, notificado por estado del 14 de junio de 2022, que niega la solicitud de nulidad.
4. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DE
2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac202ec84b7aeb25f2d0c279b1e4ee6484f474291a6a0eb0915f648cb94cae0**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2015-00292-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS). |
| Demandante | DARÍO BICHARA TARUD. |
| Demandado | CURADURIA URBANA No 1 DE BARRANQUILLA. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la parte demandante y los litisconsortes necesarios Inmobiliaria Dann S.A.S., e Inversiones BFS S.A.S., el 27 de octubre de 2022, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró la prosperidad de la excepción de inepta demanda del medio de control, por falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa y se dio por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DARIO BICHARA TARUD, contra la CURADURIA URBANA No 1 DE BARRANQUILLA.

Para resolver se considera:

1. De la norma procesal aplicable al recurso interpuesto (Ley 1437 de 2011 o Ley 2080 de 2021)

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales***



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Negrillas del Despacho).

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que la parte demandante los litisconsortes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaro la inepta demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 21 de octubre de 2022¹, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 318 del Código General del Proceso, que acerca de la oportunidad del recurso de reposición, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ Ver archivo 37 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).

A su turno, el artículo 319 del Código General del Proceso, sobre el trámite del recurso de reposición, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo.”*

Es menester indicar que, al tenor de las normas antes citadas, el Despacho hizo fijación en lista del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 24 de noviembre de 2022².

En ese orden de ideas, frente a la decisión objeto de recurso, mediante la cual se resolvió que prospera la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso, es claro que el recurso interpuesto resulta procedente, igualmente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado electrónico y mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico de las partes el 24 de octubre de 2022³, y los memoriales mediante el cual se interpuso el recurso fueron presentados el 27 de octubre de 2022⁴, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 al 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

2. Del estudio del recurso de reposición

3.

Los litisconsortes INMOBILIARIA DANN S.A.S., e INVERSIONES BFS S.A.S. en su escrito, a manera de resumen, manifiestan estar en desacuerdo con los argumentos del auto recurrido, al no haberseles dado a los litisconsortes la oportunidad de interponer los recursos procedentes, por lo cual no le era exigible el requisito de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, Los recurrentes formulan su objeción de la siguiente forma:

“1.-MOTIVOS DE INCONFORMIDAD 1.1.-SE DESCONOCE EN LO ABSOLUTO NUESTRA ACTUACIÓN PROCESAL Y NUESTRO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Sea lo primero RECHAZAR la forma como la Señora Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, doctora Mildred Arteta Morales, pretende generarme un conflicto con mis clientes, esto es INMOBILIARIA DANN S.A.S. e INVERSIONES B.F.S. S.A.S., en cuanto a que, en la providencia recurrida, auto de fecha 21 de octubre de 2022, no

² Ver archivo 41 del expediente digital.

³ Ver archivo 18 del archivo 37 y archivo 38 del expediente digital.

⁴ Ver archivos 39 y 40 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

menciona para nada nuestra actuación procesal en representación de la primera de estas sociedades, así como que, guarda silencio frente a la hecho ineludible que, en tiempo oportuno, como apoderado de ambas sociedades, en memoriales por separado, me pronuncié sobre las excepciones propuestas por la demandada Curaduría Urbana No1 de Barranquilla y por la sociedad Inversiones TJ S.A., en los que además también me pronuncié sobre la contestación a la demanda que hicieron esos sujetos procesales, escrito en el que adicionalmente solicitamos al Despacho la vinculación de la sociedad Compañía de Construcciones San Fermín del Vicacha Ltda en liquidación, toda vez que se mencionan por el actor en su escrito de demanda en los hechos 1.23, 1.24, 1.25, 1.26 y 1.49, memoriales contenidos en 24 y 62 folios, respectivamente, que fueron enviados al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, los mismos que nuevamente adjunto a la presente como prueba documental No 1 y No 2.

(...)

1.2.-ES FALSO QUE HUBIESEN NOTIFICADO A LOS VECINOS COLINDANTES, NI A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CRA 51B #79-246, NO PERMITIERON EJERCER LOS RECURSO DE LEY, Y LA RESOLUCIÓN 182/15 NO FUE NOTIFICADA CONFORME A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 41º DEL DECRETO 1469/10.

Aunado a lo anterior, en el auto recurrido de fecha 21 de octubre de 2022, la Señora Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, doctora Mildred Arteta Morales, lo único que hace es prácticamente “vaciar” lo manifestado por la Curaduría Urbana No 1 de Barranquilla y la sociedad Inversiones TJ S.A., como si lo dicho por esos sujetos procesales fuera cierto, cuando es FALSO DE TODA FALSEDAD que durante la actuación administrativa que llevó a expedir la resolución 182/15, se hubiesen notificado a los propietarios de más de 210 inmuebles que conforman el edificio de propiedad horizontal que se emplaza en la Cra 51 No 79-246 de la ciudad de Barranquilla, y sin prueba que lo acredite, la señora Juez asume y concluye, que ese inmueble es vecino al proyecto para lo cual se solicitó la licencia urbanística de construcción, tema ya desarrollado en nuestros memoriales, y que es parte de la Litis, para que ahora su Señoría pretenda desatarla “sagazmente”, vía excepción previa.

Esta es la primera de las razones por la cual le fue preciso a la Señora Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, no incorporar al expediente nuestro memorial radicado el 31 de julio de 2020, y eludir valorar su contenido, toda vez que, en esos escritos se prueba documentalmente, que esa propiedad horizontal adolece de administrador, ya que, conforme a la certificación aportada expedida por la Alcaldía de Barranquilla D.E.I.P., NO EXISTE la persona jurídica que debió haber nacido de la misma.

1.3.-ES FALSO QUE EL DEMANDANTE SEA REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES TJ S.A.

La Señora Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, doctora Mildred Arteta Morales, manifestó haber visto una certificación a folio 51 del documento 10 del expediente digitalizado, en el que aparece que “el demandante funge como segundo suplente del gerente de la



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sociedad Inversiones T.J. S.A., solicitante de la licencia de construcción demandada” como si este medio de control fuera temerario, sin embargo, la Señora Juez no manifiesta quien fue el sujeto procesal que aportó ese documento.

En efecto, nos dimos a la tarea de buscar dentro de los documentos remitidos por Email el 28 de julio de 2020 a las 8:43 am por el Despacho de la Señora Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, y en ellos no encontramos ningún certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla correspondiente a la sociedad Inversiones TJ S.A.

Entonces, nos remontamos al libelo de demanda, y en ese escrito, en los folios 133 a 138 encontramos un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla correspondiente a la sociedad Inversiones TJ S.A. expedido el 5 de agosto de 2015, en el que, hasta “un analfabeta” puede leer que el demandante, DARIO BICHARA TARUD JAAR, NO APARECE inscrito en esa cámara de comercio con NINGUN CARGO en dicha sociedad, certificado que, a pesar de que debería encontrarse en el expediente digitalizado, lo aportamos como prueba documental No 3.

Se lee en el certificado de existencia y representación legal expedido el día 5 de agosto de 2015 por la cámara de comercio de Barranquilla correspondiente a la sociedad Inversiones TJ S.A., que el cargo de segundo suplente del gerente se encuentra en cabeza de DANIEL TARUD DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No 72.238.807, cargo que ostenta desde el 4 de octubre de 2013, por nombramiento que le hiciera la junta directiva de esa sociedad según da cuenta el acta No 2 inscrita en el archivo mercantil de esa cámara de comercio el 8 de octubre de 2013 bajo el acto administrativo de inscripción No 260.363, es decir, más de seis(6) meses, antes que , FABIO TARUD JAAR, como representante legal de la misma sociedad radicara la solicitud de la licencia urbanística de construcción según lo relata el propio Curador Urbano No 1 de Barranquilla en la consideración No 3 de la resolución 182/15.

(...)

Probado como está que el demandante, DARIO BICHARA TARUD JAAR, NO APARECE INSCRITO en el registro mercantil de la cámara de comercio de Barranquilla, y que por tanto no conocía de la actuación administrativa que se derivó en la resolución 182/15, al impedirle ejercer los recursos de ley, no es exigible el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161-2 del CPACA.

1.4.- LA SEÑORA JUEZ DESCONOCE HASTA SUS PROPIAS PROVIDENCIAS EJECUTORIADAS.

Sorprende que la Señora Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, doctora Mildred Arteta Morales, ahora venga a declarar prospera la excepción previa alegando que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161-2 del CPACA, cuando ella misma, en providencia adiada el primero (1º) de diciembre de 2015 puso en evidencia la misma situación, y ante la sustentación que hizo en aquella época el actor, mediante el recurso de reposición que interpuso el 4 de diciembre de esa anualidad contra ese auto, mediante providencia adiada el 17 de febrero de 2016, la misma señora Juez



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, revocó esa decisión bajo la siguiente consideración:

“Lo anterior, dado que, en el presente proceso, al revisar detalladamente el expediente contentivo del proceso se evidenció que el actor no tuvo oportunidad de presentar los recursos de ley contra el acto administrativo demandado.

De conformidad a lo manifestado, el despacho repondrá el auto recurrido y por considerar que reúne los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor DARIO BICHARA TARUD, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (sic).”

Visto lo anterior, ese asunto del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161-2 del CPACA ya había sido resuelto mediante providencia, ya ejecutoriada, emanada el 17 de febrero de 2016 por la Señora Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, doctora Mildred Arteta Morales, por lo tanto, no tiene asidero jurídico que bajo los mismos hechos y argumentaciones, venga ahora su Señoría a desconocer ese auto, como si lo resuelto en sus providencias judiciales fueran un “saludo a la bandera”, razón suficiente para que proceda a revocar lo resuelto en el auto de fecha 21 de octubre de 2022.

Por su parte, el demandante DARÍO BICHARA TARUD, sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de la siguiente manera:

“3.1.-MOTIVO DE INCONFORMIDAD No 1 SÍ SE DESCORRIO TRASLADO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, LAS CUALES NO FUERON TENIDAS EN CUENTA, NI VALORADAS EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

(...)

Su Señoría desconoce por completo que los dos memoriales radicados el 30 de julio de 2020 a las 4:48 pm, el primero contenido en 48 folios, y el segundo contenido en 75 folios, a través de los cuales descorrimos traslado a las excepciones propuestas por los apoderados judiciales de la Curaduría Urbana No1 de Barranquilla y el apoderado de la sociedad Inversiones TJ S.A, respectivamente, memoriales en los que, también nos pronunciamos sobre la contestación que estos señores hicieron a la presente demanda, documento remitido al correo electrónico indicado por el señor Secretario del Juzgado 4 Administrativo Oral de Barranquilla, esto es al Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como consta en los correos electrónicos y memoriales que como anexo No 09 y anexo No 10, aporto al presente recurso.

De la misma forma, para emanar el auto de fecha 21 de octubre de 2022, también le fue preciso desconocer el recurso de reposición interpuesto el 4 de diciembre de 2015 contra el auto de fecha primero del mismo mes y año, al tiempo que, también desconoció lo providenciado el 17 de febrero de 2016, mediante el cual, resolvió sobre el mismo asunto de la excepción previa que ahora, más de seis años y medio después, declaró probada, como si no conociéramos el expediente que su Señoría manifiesta que se encuentra digitalizado, documentos que se desconocieron y que aportamos como anexo No 4, 5 y 6.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.2.-MOTIVO DE INCONFORMIDAD No 2 NO LE DIERON LA OPORTUNIDAD AL DEMANDANTE PARA INTERPONER LOS RECURSOS PROCEDENTES

Como también sustentamos y probamos documentalmente en el capítulo 2 del presente recurso, intitulado “antecedentes”, la Señora Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, procedió a endilgarle el cargo de segundo suplente del gerente de la sociedad Inversiones TJ S.A, ello con la finalidad de hacer valer que el demandante, señor DARIO BICHARA TARUD JAAR, supuesta e imaginariamente conocía de la actuación administrativa que se derivó en la resolución 182/15, acto administrativo que está siendo sometido al presente medio de control, semejante despropósito que tácitamente cuestiona al suscrito como profesional del derecho, toda vez que sería poco ético de nuestra parte patrocinar la inobservancia que, sin sustento, plantea la señora Juez.

(...)

Por lo anterior, y ante semejante inobservancia del Despacho, es claro y determinante que el demandante, señor DARIO BICHARA TARUD JAAR, no conoció de la actuación administrativa, ni le fue notificada la resolución 182/15 que se derivó de la citada actuación administrativa, notificación que debió surtir de la forma estatuida en el artículo 4122 del decreto 1469 de 2010, vigente para esa fecha que establece de manera taxativa que, “la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia afecte en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, se ordenará la publicación de la parte resolutive de la licencia en un periódico de amplia circulación en el municipio o distrito donde se encuentren ubicados los inmuebles”, razón por la que, NO LE DIERON LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS PROCEDENTES contra esa resolución, ante lo cual, y conforme a lo reglado en el inciso segundo del numeral 2, tanto del artículo 161º de la ley 1437 de 2011, como en el artículo 34º de la ley 2080 del 2021, NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, y por lo tanto, en concordancia con lo providenciado por su Despacho el 17 de febrero de 2016, la excepción previa de “INEPTA DEMANDA DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 23 ”, no está llamada a prosperar, siendo este uno de los tantos motivos para que su Señoría revoque lo resuelto en los numerales primero, segundo y cuarto del auto de fecha 21 de Octubre de 2022, y de esta forma proceda con la siguiente etapa procesal.

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto, advirtiendo que los recursos interpuestos por la parte demandante y el litisconsorcio necesario, se sustentan bajo un mismo análisis y explicaciones:

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante Darío Bichara Tarud y por los litisconsortes Inmobiliaria Dann S.A.S., e Inversiones BFS S.A.S., desde ya esta operadora judicial manifiesta que, se aparta del criterio de los recurrentes, habida consideración que la decisión de declarar que prospera la excepción de inepta demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se profirió ajustada a derecho, toda vez que por parte de este Juzgado se analizó el



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expediente administrativo aportado como prueba por la parte excepcionante, el trámite administrativo que se le imprimió a la solicitud de la licencia de construcción, las notificaciones que ordena la ley a los vecinos colindantes, las publicaciones exigidas por la norma, cuando se profirió el acto administrativo objeto de la demanda, por lo que en atención a dicho análisis no puede haber otra conclusión para ello que aceptar que no se agotaron los recursos previstos en las normas que regulan la actuación administrativa, lo que hace inepta la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control en estudio.

En efecto, en el auto recurrido se dijo acertadamente que; **i) De lo anterior se deduce que efectivamente los vecinos colindantes y/o propietarios, poseedores, tenedores o residentes del predio fueron citados a la actuación administrativa que finalizó con la licencia de construcción acusada, y por tanto tuvieron la oportunidad de intervenir en la vía administrativa correspondiente, tanto es así que el hoy demandante interpuso solicitud de revocatoria directa. Cabe destacar que el demandante funge como segundo suplente del gerente de la sociedad Inversiones T.J. S.A., solicitante de la licencia de construcción demandada; ii) Precisado lo anterior, se tiene que a folios 98 a 100 del documento 10 del expediente digital, reposa registro fotográfico allegado por la parte demandada, que hace parte del expediente administrativo- y sin que fuera tachado de falso por la parte demandante, en el que se muestra una valla denominada "VALLA INFORMATIVA – Inicio Trámite Administrativo", y en la que se consigna los datos relacionados con la radicación de la solicitud de licencia de construcción de fecha 27 de febrero de 2014. Lo anterior, sin dejar de lado que dentro del plenario se avizora la citación a los vecinos colindantes por parte de la Curaduría Urbana No.1 de Barranquilla, aspecto que reconoce la exigencia prevista en el artículo 29 del decreto 1469 de 2010; iii) Que luego de expedido el acto administrativo licencia de construcción Resolución No. 182 del 20 de Marzo de 2015, se observa que el proceso de notificación se realizó de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 9° de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1469 de 2010, notificándose personalmente al titular de la Licencia Urbanística de Construcción, es decir a la sociedad T.J. S.A., en donde como se dijo, el hoy demandante funge como segundo suplente del gerente. Aunado o lo anterior, y con fundamento en el artículo 41 del Decreto 1469 de 2010, la Resolución No. 182 del 20 de marzo de 2015, fue publicada en la página electrónica de la Curaduría Urbana No.1 de Barranquilla22 y adicionalmente se efectuó su publicación a través de la programación general de la Cadena Radial La Libertad el día 07 de abril de 2015. 2; iv) Que contra la citada Resolución No. 182 del 20 de marzo de 2015, procedían los recursos en sede administrativa. El de Reposición, ante el mismo Despacho que la profirió, para que se aclare, modifique, adicione o revoque y el de Apelación ante la Secretaría de Planeación Distrital, con el mismo propósito, los cuales debían interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del término de publicación según el caso; de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1469 de 2010, y los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se reitera que contra el acto administrativo no se interpusieron los recursos de ley, quedando debidamente ejecutoriada el día 21 de abril de 2015**

En consecuencia, carece de veracidad lo afirmado por los recurrentes, en el sentido que el demandante señor Darío Bichara Tarud no tuvo conocimiento



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del inicio, trámite y culminación de la actuación administrativa que dio origen a la expedición de la Resolución No 182 de 2015, por la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, según radicación 08001-1-14-0186, acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que, de la documentación que hace parte del presente proceso, aportada por la parte demandada Curador Urbano No1 de Barranquilla y el litisconsorte Inversiones T.J. S.A, y que sirve de sustento probatorio, se observa con meridiana claridad que el trámite impartido a la solicitud de licencia de construcción de obra nueva se encuentra ajustado a derecho.

Luego, la decisión de reponer el auto que inadmitió la demanda, se hizo con fundamento en las pruebas inicialmente aportadas con el libelo, que daban cuenta que a la parte actora no se le había dado la oportunidad de presentar los recursos establecidos en la ley y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, postura que cambió, al trabarse la litis y realizarse un análisis sosegado del expediente administrativo aportado como prueba por la parte demandada, el cual quedó plasmado en el auto objeto del recurso.

Ahora bien, llama la atención del Despacho, que de los más de doscientos propietarios que dice tener uno de los predios colindantes, ninguno se haya hecho parte dentro de la actuación administrativa que adelantó la Curaduría Urbana No 1 de Barranquilla, que ninguno se haya acercado a la curaduría a indagar por el trámite administrativo, más aún, cuando se trata de un edificio nuevo que fue levantado sobre un predio colindante con los de su propiedad.

Respecto a lo afirmado por la parte recurrente, en el sentido que no se tuvo en cuenta dos memoriales el memoriales radicados el 30 de julio de 2020 a las 4:48 pm, a través de los cuales se describió el traslado a las excepciones propuestas por los apoderados judiciales de la Curaduría Urbana No1 de Barranquilla y el apoderado de la sociedad Inversiones TJ S.A, habrá de precisar el despacho que los mismos no aparecen en el estante digital correspondiente al proceso 08001333300420150029200, pero que revisada la bandeja de entrada del buzón de correo electrónico de este despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aparecen como recibidos los escritos a que hace referencia el apoderado de la parte demandante Darío Bichara Tarud y del litisconsorte Inmobiliaria Dann S.A.S., e Inversiones BFS S.A.S., los cuales fueron enviados el 30 de julio de 2020, cuando fueron levantados los términos procesales, que estuvieron suspendidos a causa de la pandemia del covid-19, y entramos en una nueva realidad jurídica del expediente digital, lo que seguramente incidió en que los mismos no fueran cargados por la secretaria del despacho en el momento oportuno, sin embargo, dicha situación nunca fue advertida por las partes que hoy se duelen de su inexistencia en el expediente digital. Además de ello, se observa que los argumentos y el soporte probatorio que se expuso en los escritos mencionados en precedencia no tienen variación significativa frente a los presentados en el presente recurso, que pueda incidir para cambiar la decisión tomada por esta agencia de justicia de declarar prospera la excepción de inepta demanda varían respecto a los escritos

En consideración a ello, se ordenará que por secretaria se cargue al estante digital en el expediente 08001333300420150029200 los dos memoriales radicados el 30 de julio de 2020 a las 4:48 pm, los cuales aparecen recibidos



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en la bandeja de entrada del buzón de correo electrónico del Juzgado 4 Administrativo Oral de Barranquilla, adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el Juzgado decidirá no reponer el auto proferido en fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la prosperidad de la excepción de inepta demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, recurso presentado por la parte demandante Darío Bichara Tarud y por los litisconsortes Inmobiliaria Dann S.A.S., e Inversiones BFS S.A.S.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 132 de 24 de octubre de 2022, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación contra el proveído adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró que, prospera la excepción de inepta demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, propuesta por la parte demandada Curaduría Urbana No 1 de Barranquilla y el litisconsorte necesario Inversiones T.J. S.A. En consecuencia, envíese la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral.

TERCERO: Ordenar que, por secretaria se cargue al estante digital en el expediente 08001333300420150029200 los dos memoriales radicados el 30 de julio de 2020, por la parte demandante Darío Bichara Tarud y por los litisconsortes Inmobiliaria Dann S.A.S., e Inversiones BFS S.A.S., los cuales aparecen recibidos en la bandeja de entrada del buzón de correo electrónico del Juzgado 4 Administrativo Oral de Barranquilla; adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 25 DE HOY VEINTE (20) DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582c29f84cc0813d5e92e92908f89aa0e8bd0f47c688199cad3dbc6a25b62b2**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2016-00370-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). |
| Demandante | PEDRO NERIS CARRILLO QUINTERO. |
| Demandado | NACIÓN – POLICÍA NACIONAL. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022¹, se ordenó Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, así:

“Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que aclare el Dictamen No. 8545081-1967 de Fecha 07 de septiembre de 2022 que rindió dentro del presente proceso y aportó al plenario el día ocho (08) de septiembre de 2022, en el sentido de establecer e indicar de manera clara y precisa la fecha de estructuración de la invalidez del señor Pedro Neris Carrillo quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 85.450.813, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Lo anterior se notificó el día 24 de octubre de 2022², pero no obra respuesta alguna por parte de la entidad. Por tanto, se ordenará requerir por SEGUNDA VEZ a la entidad demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que allegue la aclaración solicitada.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que aclare el Dictamen No. 8545081-1967 de Fecha 07 de septiembre de 2022 que rindió dentro del presente proceso y aportó al plenario el día ocho (08) de septiembre de 2022, en el sentido de establecer e indicar de manera clara y precisa la fecha de estructuración de la invalidez del señor Pedro Neris Carrillo quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 85.450.813, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver documento 29 expediente digital.

² Ver documento 30 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

CUARTO: Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30am.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f1959cc7297ca4ff70d989fb9cf64d5200e5591ac594bae5aab13a01354f2bd

Documento generado en 17/02/2023 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2017-00294-00 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA. |
| Demandante | GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO Y OTROS. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES |

Decide el Juzgado, la solicitud de CORRECCION del error aritmético referente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes a los que se refiere la parte considerativa y resolutive de la sentencia de fecha 14 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante en escrito allegado al buzón electrónico del Despacho en la calenda 19 de enero de 2023, que se corrija la sentencia de fecha 14 de junio de 2019 en el siguiente sentido:

“ROBERTO WILLIAM JÍMENEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.143.026 de Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 84.886 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, solicito a ese Honorable Despacho, se sirva corregir error aritmético referente a que los salarios mínimos mensuales legales vigentes a los que se refiere la parte considerativa y resolutive de la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, corresponde al salario mínimo mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el salario mínimo mensuales legales vigentes para la fecha 6 de octubre de 2021.”

II. CONSIDERACIONES:

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre las figuras (aclaración corrección o adición):

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”¹

Al descender al caso concreto, se evidencia que, en el presente caso, la sentencia 14 de junio de 2019, reconoció en su parte resolutive:

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

V.- FALLA

Primero: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora YERLIS PAOLA ANAYA REALES, de conformidad a las razones que anteceden.

Segundo: Niéguese las pretensiones de la demanda en relación a la señora YERLIS PAOLA ANAYA REALES, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero: DECLARAR no probada la excepción –Hecho exclusivo y determinante de un tercero-, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Declárese que es administrativamente responsable la NACIÓN – POLICIA NACIONAL de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de cada uno de los demandantes GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO (Víctima directa), SIMON DE JESÚS PERTUZ GARCIA (padre), YONEIDA

³² Salario Mínimo Legal Mensual Vigente año 2019 \$ 828.116 Decreto 2451 de diciembre 27 de 2018.

³³ Ver folios 453 al 455

GUERRERO GARCIA (madre) y JOAO ANDRES PERTUZ ANAYA (hijo), representado por su madre YERLIS PAOLA ANAYA REALES, la suma equivalente a 100 smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto: CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de ANDERSON ANDRES PERTUZ GUERRERO (hermano), representado por su madre YONEIDA GUERRERO GARCIA, YOSSELIN PERTUZ GUERRERO (hermana), VICTOR JULIO GUERRERO ANGULO (abuelo materno), ANA DOLORES GARCIA REALES (abuela materna), SIMON PERTUZ MEÑACA (abuelo paterno) y RUTH GARCIA CERVANTES (abuela paterna), la suma equivalente a 50 smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales para cada uno, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo: CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor del señor GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO (víctima), la suma equivalente a 100 smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de daño a la salud, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Octavo: Como consecuencia de dicha declaración de responsabilidad, a título de condena, el llamado en garantía, QBE SEGUROS S.A., reembolsara el pago de las condenas aquí impuestas hasta las cantidades señaladas en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No 000705791238, menos el porcentaje deducible, que haya de cancelar LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta Providencia.

Noveno: Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al daño material, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

Décimo: Deniéganse las demás suplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

Undécimo: La NACIÓN – POLICIA NACIONAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Duodécimo: Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo Tercero: Sin costas.

Décimo Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARJETA MORALES

Respecto de la corrección de sentencias también existe pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que se señala que la corrección de sentencias tiene un alcance



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

restrictivo y limitado, así quedó sentenciado en providencia del 29 de abril de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente: 25000-23-37-000-2014-00915-01(22419), Actor: RAYOVAC - VARTA S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, C.P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO:

*“Conforme con la norma transcrita, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, o cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o indicada en ella. **La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.** Así las cosas, bajo ninguna circunstancia la corrección de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. **Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto,** careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. (...) La Sala no advierte un yerro de digitación o de omisión o cambio de palabra, sino que implica un cambio de contenido jurídico sustancial de la decisión, al involucrar unos efectos distintos respecto a la multa del 20% prevista en el artículo 670 del Estatuto Tributario (sanción por devolución improcedente). En consecuencia, se trata de un aspecto que escapa al objeto y presupuestos previstos en el artículo 286 del CGP, para que proceda la corrección de una providencia.” (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Pues bien, en el caso sujeto a estudio, observa el Juzgado que la solicitud del memorialista va encaminada a que se corrija un error aritmético en la sentencia proferida por esta autoridad jurisdiccional indicando que los salarios mínimos legales deben ser los vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Vistas así las cosas, es evidente para el Despacho que la solicitud de corrección de la sentencia de 14 de junio de 2019, no está llamada a prosperar, toda vez que la petición del apoderado de la parte demandante va encaminada a que se replantee el debate resuelto, variando el sentido en el que el fallo fue proferido, lo cual no es posible puesto que la pretensión abarca aspectos sustanciales de la de la providencia del 14 de junio de 2019, imponiéndose a esta agencia judicial, la carga de entrar a reconsiderar la decisión que ya fue adoptada y los supuestos en que se hizo, toda vez que de manera clara, precisa y concreta se hizo la operación aritmética de la condena con el valor del salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Se advierte, que la solicitud de que se corrija la decisión es un requerimiento que, antes que buscar el entendimiento del fallo, lo que persigue es alterar en forma sustancial el contenido de la providencia.

Además, analizada la sentencia cuya corrección se solicita, observa el Despacho que la misma en su parte resolutive, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, ni mucho menos que estén incluidos en la parte considerativa o motiva e influyan ella; ni se evidencia error aritmético alguno, ni cambios o alteraciones de palabras, por lo anterior no es procedente acceder a la corrección solicitada, por lo que no confluyen los presupuestos procesales del artículo 286 del C.G.P, para acceder a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, habrá de denegarse la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de corrección de la sentencia presentada por la parte demandante, con relación a la sentencia de 14 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bbe78cdbad9b5725a5d40d54e6078f32d518f981e7db31083e277236dbb345**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 08001-33-33-004-2019-00110-00. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE | RAFAEL PINZÓN RAMOS |
| DEMANDADO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" |
| JUEZ | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES

Una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, se ordenó REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL., para que allegara en su totalidad los documentos requeridos dentro del presente asunto, así;

“PRIMERO. - OFICIAR nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue en su totalidad los documentos requeridos dentro del presente asunto, así; Copia de la Resolución No.2972 de fecha junio 20 de 2011 por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2008 del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor Capitán de Corbeta (R) RAFAEL PINZON RAMOS (Q.E.P.D), los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC., con la respectiva liquidación mes por mes y la respectiva indexación.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior decisión y como quiera que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL., dio respuesta al requerimiento realizado por esta agencia judicial el día 13 de febrero de 2023¹, en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la prueba documental recaudada de manera escrita.

En consecuencia, se ordenará corre traslado de la prueba documental recaudada y que reposan en el estante digital del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, expediente digital **08001333300420190011000 archivo 46**, por TRES (3) DÍAS, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto

¹ Ver archivo 46 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la prueba documental recaudada y que reposa en el expediente **08001333300420190011000** **archivo 46 del expediente digital**, por TRES (3) DÍAS, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

TERCERO: Por secretaria, se velará para que las partes tengan acceso completo al expediente y adjuntará con este auto el link del expediente **08001333300420190011000**, del estante digital de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d59d024638c7cceb4f31316221d1cd85102668bcf7801a8bff9e24d953859**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2020-00100-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL) |
| Demandante | RAÚL HERNÁN OROZCO ARMENTA. |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, el día **6 de febrero de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 19 de enero de 2023, fue notificada a las partes el día 19 de enero de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 20 de enero de 2023 hasta el día 6 de febrero del 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 6 de febrero de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

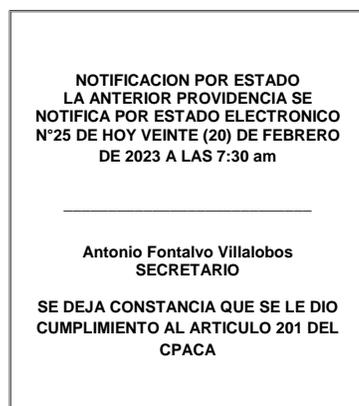
RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de enero de 2023, proferida por este Despacho.
2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver archivo 63 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02546f6478410dd3f9a38671f05fc0edb6bb3ea2b46be791e9509f0d5b6dfc26**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2020-00124-00 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA. |
| Demandante | DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO y OTROS. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, el día **31 de enero de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 20 de enero de 2023, fue notificada a las partes el día 20 de enero de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 23 de enero de 2023 hasta el día 7 de febrero del 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 31 de enero de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

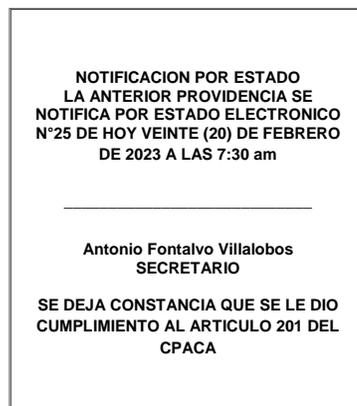
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de enero de 2023, proferida por este Despacho.
2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



¹ Ver archivo 63 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392f09170eac30c60519d9e05abe60b98fe4024fff671343aa0f628a2707f2be**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2020-00221-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS). |
| Demandante | LUIS FELIPE PARDO SANDOVAL. |
| Demandado | MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022¹, el despacho resolvió, dar traslado de la prueba documental recaudada y que reposa en el expediente digitalizado como archivo No 21.

Que surtido el traslado, los apoderados de las partes demandante y demandada guardaron silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pone de presente que una vez revisado el expediente, se observa que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión de fondo, razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una continuación de la audiencia de pruebas y la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Siendo ello así, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, y se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que rindan por escrito sus alegatos de conclusión, y si lo estima necesario, en la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que rindan por escrito sus alegatos de conclusión, y si lo estima necesario, en la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

¹ Ver archivo No.22 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo
Villalobos SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85678e64eec3fe82f122f9bb4aa0e245861d0e3995b5161a242f0ecdc742f50f**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2021-00072-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). |
| Demandante | LINDA JUDITH CASTRO HERRERA. |
| Demandado | MUNICIPIO DE SOLEDAD. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, el día **12 de enero de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, fue notificada a las partes el día 7 de diciembre de 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 9 de diciembre de 2022 hasta el día 17 de enero de 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 12 de enero de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

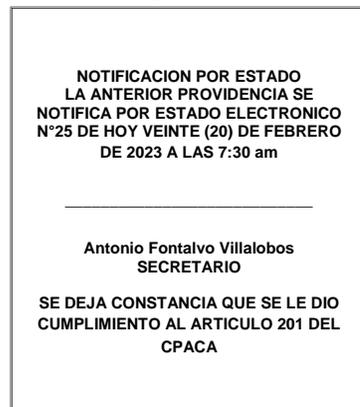
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 7 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho.
2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Ver archivo 28 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a06c5ad6793552fec2ebdd54a7ff39ffc550eff45b5f9affc36ebdcd005b5b2**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2021-00142-00 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA. |
| Demandante | ELIECER ANTONIO OQUENDO BARRIOS. |
| Demandado | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO (ALDA). |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, el día **24 de enero de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 25 de octubre de 2023, fue notificada a las partes, así;

El día 16 de noviembre de 2022, según el siguiente pantallazo²:

NOTIFICACION SENTENCIA 2021-00142

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>
Mié 16/11/2022 10:00 AM

Para: juridica@cylegalsas.com <juridica@cylegalsas.com>; notjudiciales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>; asoalda@gmail.com <asoalda@gmail.com>; cecilozano@hotmail.com <cecilozano@hotmail.com>; lbolivarb@gmail.com <lbolivarb@gmail.com>; padillasc@hotmail.com <padillasc@hotmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 174 <projudadm174@procuraduria.gov.co>; Eurípides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Respetados Doctores

E. S. D.

SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio de la presente les notifico la sentencia, proferido por este juzgado dentro de la ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA promovida por ELIECER ANTONIO OQUENDO BARRIOS contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO (ALDA), dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2021-00142-00.

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

¹ Ver archivo 27 del expediente digital.

² Ver folios 1 y 3 archivo 25 del expediente.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No se puede entregar: NOTIFICACION SENTENCIA 2021-00142

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 16/11/2022 10:00 AM

Para: juridica@cylegalsas.com <juridica@cylegalsas.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

juridica@cylegalsas.com (juridica@cylegalsas.com)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN0PR01MB6829.prod.exchangelabs.com

juridica@cylegalsas.com

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain cylegalsas.com does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=cylegalsas.com] [DM3NAM02FT044.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

Ese mismo día, el 16 de noviembre de 2022 se genera la constancia “No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: **juridica@cylegalsas.com**³

Se observa que, por error involuntario de la secretaria de este Despacho, se cometió una falta al digitar el nombre del correo electrónico donde recibe notificaciones la parte demandante, teniendo en cuenta que el correo electrónico informado por el demandante es; **juridica@cylegalsas.com**

Al advertir del error, procede la secretaria a efectuar la notificación de la sentencia adiada 25 de octubre de 2022, de forma correcta al demandante al buzón de correo electrónico informado, **juridica@cylegalsas.com**, el día 19 de diciembre de 2022⁴, fecha que se considera fue notificada personalmente la sentencia objeto del recurso.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada correctamente el día 19 de diciembre de 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 11 de enero de 2023 hasta el día 26 de enero del 2023, (por la vacancia judicial que inicio el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023), y el recurso de alzada fue presentado el día **24 de enero de 2023**, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que

³ Ver folio 3 archivo 25 del expediente digital.

⁴ Ver documento 26 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)”

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de no conceder el recurso de apelación por extemporáneo, pues fue oportunamente interpuesto por la parte demandante.

Finalmente, se requerirá al señor ANTONIO FONTALVO, secretario del Juzgado, para que de las explicaciones del caso sobre el error en la notificación de la sentencia proferida por este juzgado en octubre 25 de 2022. (Documento 24 del estante digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR al señor ANTONIO FONTALVO, secretario del Juzgado, para que de las explicaciones del caso sobre el error en la notificación de la sentencia proferida por este juzgado en octubre 25 de 2022.
2. No acceder a la petición elevada por el apoderado de la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2022, proferida por este Despacho.
4. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d5793bb437acbfbc2c71a1a0759ba5fb89e68e50e17ed002b87bf9c80f173c**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2021-00232-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). |
| Demandante | ÁNDRES DAVID TORRES LAFAURIE. |
| Demandado | ESE HOSPITAL DE LURUACO. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que mediante auto del 21 de octubre de 2022, se resolvió por parte de este Despacho, tener por no contestada la demanda de la referencia y se ordenó requerir a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, para que aportara el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Siguiendo el hilo conductor y examinado el expediente de la referencia, se observa que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, aportó los documentos requeridos.¹

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Ver archivo 19 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: expediente administrativo aportado por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO UGPP²; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

² Ver documento 19 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

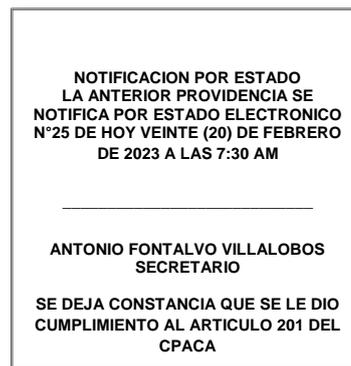
SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c1d4ab1c3757431796de9e08d379f8e498d8c14287016953d16b00faea1bf3**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2021-00272-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL) |
| Demandante | JOSÉ VICENTE PATERNINA PEINADO. |
| Demandado | NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, el día **11 de enero de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022, fue notificada a las partes el día 5 de diciembre de 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 6 de diciembre de 2023 hasta el día 12 de enero del 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 11 de enero de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho.
2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 21 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80936033c18de5218b2554fb401f1f6151edc93a446728edf1feac95dc559f54**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00021-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ARNULFO BORJA NAVARRO |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que los apoderados de las entidades demandadas Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y del Municipio de Soledad, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver 08, 09, 12 y 13 del expediente digital).

En efecto, en el escrito de contestación de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, propuso como excepción previa la denominada *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y las de mérito denominadas *cobro de lo no debido por excesivo recaudo de la sanción moratoria, culpa exclusiva de un tercero en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante y excepción genérica*, que se resolverán en la sentencia.

A su vez, la apoderada judicial del Municipio de Soledad, invocó las excepciones mixtas de **caducidad de la acción** y *falta de legitimación en la causa por pasiva*. Así mismo, invocó la excepción de mérito, *inexistencia de la obligación*, que junto a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

En ese entendido, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la mixta de **caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho** formulada por el Municipio de Soledad.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el escrito de contestación se observa que la apoderada sustituta de la entidad demandada, no especificó qué persona natural o jurídica debía ser integrada al contradictorio, únicamente se limitó a citar el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. y el artículo 61 de la misma normatividad¹. Por lo tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Excepción de caducidad:

La apoderada judicial del Municipio de Soledad, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable que de acuerdo al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁶ no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En efecto, se considera que sí el mandante estimaba que la liquidación no contenía un rubro que debía ser cancelado en tiempo o no se encontraban acorde con lo cotizado, devengado, laborado, es decir, las prestaciones sociales y su respectiva indemnización, este se encontraba en la potestad de impetrar recursos o en defecto demandar dicho acto ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, so pena que caducara la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 323 de 23 de agosto de 2018, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, es decir, contaba con cuatro (4) meses a partir de la notificación de la misma, no obstante la demanda fue presentada en el mes de febrero de 2022,

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición del suscrito o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.”²

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

¹ Ver folio 5-8 del archivo 13 del expediente digital.

² Ver folio 11 del archivo 12 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas fuera de texto)*

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

(...)”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 29 de septiembre de 2020³, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

En ese entendido, como el acto demandado es ficto o presunto es aplicable el numeral 1, literal d) del artículo 164 del CPACA, que dispone que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

Sobre este punto, esta Agencia de Justicia, considera que la interposición de la demanda en cualquier momento se sustenta precisamente en el hecho de que el administrado está a la espera de una respuesta o la decisión de un recurso interpuesto oportunamente, pero si la administración no lo hace dentro de los términos, ese silencio equivale, en general, a un pronunciamiento negativo, según lo dispuesto en los artículos 83 y 86 del CPACA. Y de manera excepcional, el silencio tiene efectos positivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 ib.

Así que frente a estos actos fictos no es exigible un término para demandarlos ante esta jurisdicción porque no existe una decisión expresa que se haya notificado para efectos de contar el término general de caducidad de cuatro (4) meses.

Ahora, la parte excepcionante debió probar que efectivamente hubo una respuesta y que esta fue notificada al peticionario, prueba que debe reposar en su poder y aportarla como prueba y no esperar que sea el Juzgado del conocimiento quien solicite dicha prueba.

Así pues, se concluye que, en el caso particular, para admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no era exigible el cumplimiento del término de cuatro (4) meses, puesto que el acto de la administración era ficto o presunto, por lo que esta podía presentarse en cualquier tiempo, en virtud de lo previsto en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA.

³ Folios 24-26 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada del Municipio de Soledad.

En cuanto a los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, se incumplió lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, en tanto que, únicamente se allegó constancia del pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No 323 de 23 de agosto de 2018.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 323 de 23 de agosto de 2018, al docente ARNULFO BORJA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.751.891; **ii)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2017 y 2018; y **iii)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías parciales del docente demandante, correspondientes a la solicitud radicada bajo el No 2018-CES-533083 de fecha 26-02-2018, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 323 de 23 de agosto de 2018, al docente ARNULFO BORJA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.751.891; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Katusca Sofía Tejeda Gutiérrez, como apoderada judicial del Municipio de Soledad, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 13 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el Municipio de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 323 de 23 de agosto de 2018, al docente ARNULFO BORJA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.751.891; **ii)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2017 y 2018; y **iii)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías parciales del docente demandante, correspondientes a la solicitud radicada bajo el No 2018-CES-533083 de fecha 26-02-2018, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 323 de 23 de agosto de 2018, al docente ARNULFO BORJA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.751.891; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Katusca Sofía Tejada Gutiérrez, como apoderada judicial del Municipio de Soledad, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5efe5ac125a357785c02300dc4f1e369682468a332c2b9bc0cb951a7b908186**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00123-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS) LEY 2080 DE 2021. |
| Demandante | DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, el día **1° de febrero de 2023¹**, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 25 de enero de 2023, fue notificada a las partes el día 25 de enero de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 26 de enero de 2023 hasta el día 10 de febrero del 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 1° de febrero de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)”

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se aceptará la renuncia que hace la abogada LILIANA ALVARADO FERRER, al PODER GENERAL conferido mediante la Escritura poder 827 del 27 de abril de 2014 como Apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP², y se reconocerá personería adjetiva al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, al tenor de lo dispuesto en el poder conferido.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Ver archivo 16 del expediente digital.

² Ver archivo 15 del expediente digital.

³ Ver archivo 14 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia del 25 de enero de 2023, proferida por este Despacho.
2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.
3. Aceptar la renuncia que hace la abogada LILIANA ALVARADO FERRER, al PODER GENERAL conferido mediante la Escritura poder 827 del 27 de abril de 2014 como Apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP.
4. Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b981d18b371ece776f2f0ce1b2c28615d8bd3253a4270cf947939cac5c72a8ff**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00143-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). |
| Demandante | DOLORES CLEMENTINA NIETO ORTIZ. |
| Demandado | UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se avizora que se encuentra escrito de contestación de la demanda¹ presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual se pueden ubicar en la carpeta digital del proceso, pero se observa que no cumplió con enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., a fin que remita un ejemplar del memorial, de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. Requírase a la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., a fin que remita un ejemplar del memorial, de contestación de la demanda presentado, a las demás

¹ Ver archivo 11 del expediente digital.

² ARTÍCULO 3°. *DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.* Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc7c820b6e95f07a93fc1b875f6bdeedfd19aaa8ca0ecb1d5ff2b7c312321e**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00163-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). |
| Demandante | MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO. |
| Demandado | UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 26 de julio de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 27 de julio de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de septiembre de 2022**, y la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, no han sido allegados por la parte demandada, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a pesar de haber sido solicitados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá nuevamente en tal sentido a la entidad demandada, para que los allegue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – Tener por NO contestada la demanda presentada por la señora MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Requerir nuevamente a la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que allegue al proceso, en formato digital, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

Tercero. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por

¹ Ver documento 11 expediente digital.

² Ver documento 12 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Cuarto. - Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d14413ed1af70e1c1cf9b801d443c1a46332f0f3812ad464e5d31b987b04041**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00165-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). |
| Demandante | JUAN MANUEL DE LA HOZ SARMIENTO. |
| Demandado | SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto del día 21 de octubre de 2022¹, se ordenó el rechazo de la demanda por no haber subsanado la misma en la forma ordenada en el auto de fecha 26 de julio de 2022².

Por otro lado, se observa que mediante correo del **25 de octubre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandante, allegó escrito sustentando solicitud de nulidad de lo actuado, a partir del auto que decreta el Rechazo de la demanda, por indebida notificación del auto que ordena subsanar la demanda, (Ver documento 07 expediente digitalizado), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por el actor., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

¹ Ver documento 05 expediente digital.

² Ver documento 03 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, enviado el 25 de octubre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte actora., a fin que envíe un ejemplar de la solicitud de nulidad presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

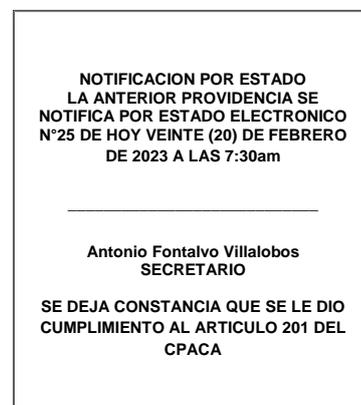
RESUELVE:

1. Requierase a la parte demandante., a fin que envíe un ejemplar del memorial de solicitud de nulidad presentado el 25 de octubre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf4ad25f04d384b818b8c21e72b3717d68a58f292c9a605add22b72f47932aa**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00276-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS). |
| Demandante | ROGELIO FELIPE CANTILLO BONETT. |
| Demandado | DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO – INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, el 25 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ROGELIO FELIPE CANTILLO BONETT, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRÁNSITO – INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA.

Para resolver se considera:

1. De la norma procesal aplicable al recurso interpuesto (Ley 1437 de 2011 o Ley 2080 de 2021)

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Negrillas del Despacho).

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 21 de octubre de 2022¹, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 318 del Código General del Proceso, que acerca de la oportunidad del recurso de reposición, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Ver archivo 06 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

A su turno, el artículo 319 del Código General del Proceso, sobre el trámite del recurso de reposición, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo.”*

Es menester indicar que, al tenor de las normas antes citadas, se hizo fijación en lista del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 24 de noviembre de 2022².

En ese orden de ideas, frente a la decisión objeto de recurso, mediante la cual se resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, es claro que el recurso interpuesto resulta procedente, igualmente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado electrónico y mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico de las partes el 24 de octubre de 2022³, y el memorial mediante el cual se interpuso el recurso fue presentado el 25 de octubre de 2022⁴, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 al 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

2. Del estudio del recurso de reposición

El recurrente en su escrito, a manera de resumen, manifiesta estar en desacuerdo con la forma de contabilizar los términos procesales para establecer que en este proceso ha operado el fenómeno de la caducidad. El recurrente formula su objeción de la siguiente forma:

“Dentro del proceso administrativo llevado por la inspectora 13 de tránsito de Barranquilla, en audiencia del 27 de diciembre emitió fallo, pero este fue dado a conocer físicamente el día 28 de diciembre por medio del correo electrónico, pero en gracia de discusión, tomemos en cuenta que entonces los términos corren desde el 28 de diciembre del 2021, conforme alega usted en los considerandos, sería el día 28 de diciembre y se vence el día 28 de abril del 2022 fecha límite.

Se presentó la solicitud de conciliación administrativa el día 27 de abril del 2022 ante la procuraduría la cual la repartió a el funcionario competente, para efecto de la suspensión de términos empieza correr a partir de la presentación no desde la fecha de asignación al funcionario, teniendo entonces que al haber sido solicitada la conciliación el 27 de Abril solo quedaba un día después de recibida la constancia de no acuerdo

² Ver archivo 09 del expediente digital.

³ Ver archivo 07 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 08 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conciliatorio, para presentación de la demanda siendo así las cosas la constancia de no acuerdo la misma audiencia fueron realizadas el día 21 de julio y se dio el acta de no conciliación el día 21 de julio del 2022, se presentó la demanda el día 21 de julio del 2022 estando dentro de los términos, conforme demuestro del anexo, la demora en el reparto no es una situación que tenga que afectarnos, por cuanto se suspenden los términos el día de la presentación, no el día en que se realiza el reparto. Anexo constancia.

Por eta razón no estoy de acuerdo con los cálculos sacados por su despacho y solicito que vuelvan a revisar los mismos anexo los correos que certifican las fechas y se siga el trámite una vez quede claro que efectivamente se estaba dentro de los términos se presentó la demanda el día 21 de julio mismo día en que se realizó la audiencia con la procuraduría, por eso mismo en la presentación no se encontraba el acta o constancia, sino que fue aportada en la subsanación.

De acuerdo a la explicación y las pruebas solicito sea revocado este auto y se siga con el respectivo trámite.”

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandada advierte desde ya esta operadora judicial que se aparta del criterio del recurrente, habida consideración que la decisión de decretar la caducidad del medio de control ejercido por la parte actora, se profirió ajustada a derecho, toda vez que por parte de este Juzgado se analizó las fechas en que se presentó la demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial, cuando se profirió el acto administrativo objeto de la demanda, por lo que en atención a dichas fechas no puede haber otra conclusión para ello que aceptar que ha operado la caducidad del medio de control en estudio.

En efecto, en el auto recurrido se dijo acertadamente que; **i) Se observa que reposa en el expediente copia del acta de la audiencia virtual, de fecha 27 de diciembre de 2021, en donde se declara contraventor de la norma de tránsito al señor Rogelio Felipe Cantillo Bonett y se impone una sanción consistente en multa por quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes⁵ ; ii) El acto administrativo demandado, fue notificado por estrado en la audiencia virtual celebrada el día 27 de diciembre de 2021 y contra la misma no procedía ningún recurso. Así mismo, se avizora constancia de ejecutoria expedida por la Inspectoría Trece (13) de Tránsito y Transporte Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, que indica que el acto demandado a través del presente medio de control, quedó ejecutoriado el 27 de diciembre de 2016 , por lo que el término de los cuatro meses para interponer la demanda se contabilizan a partir del 28 de diciembre de 2021 hasta el 28 de abril de 2022; iii) La solicitud de conciliación fue presentada el 27 de abril de 2022; por lo que suspendió el término de caducidad cuando faltaba 1 día; los cuales se reactivaron el 25 de julio de 2022, como quiera que, la constancia de no conciliación fue expedida el 21 de julio de 2022 ; iv) Al momento de la presentación de la demanda (7 de septiembre de 2022) , han transcurrido cinco (5) meses y doce (12) días.**

En consecuencia, carece de veracidad lo afirmado por la parte demandante, en el sentido que la demanda fue interpuesta el día 21 de julio del 2022, teniendo en cuenta que, de la documentación que hace parte del presente proceso, se

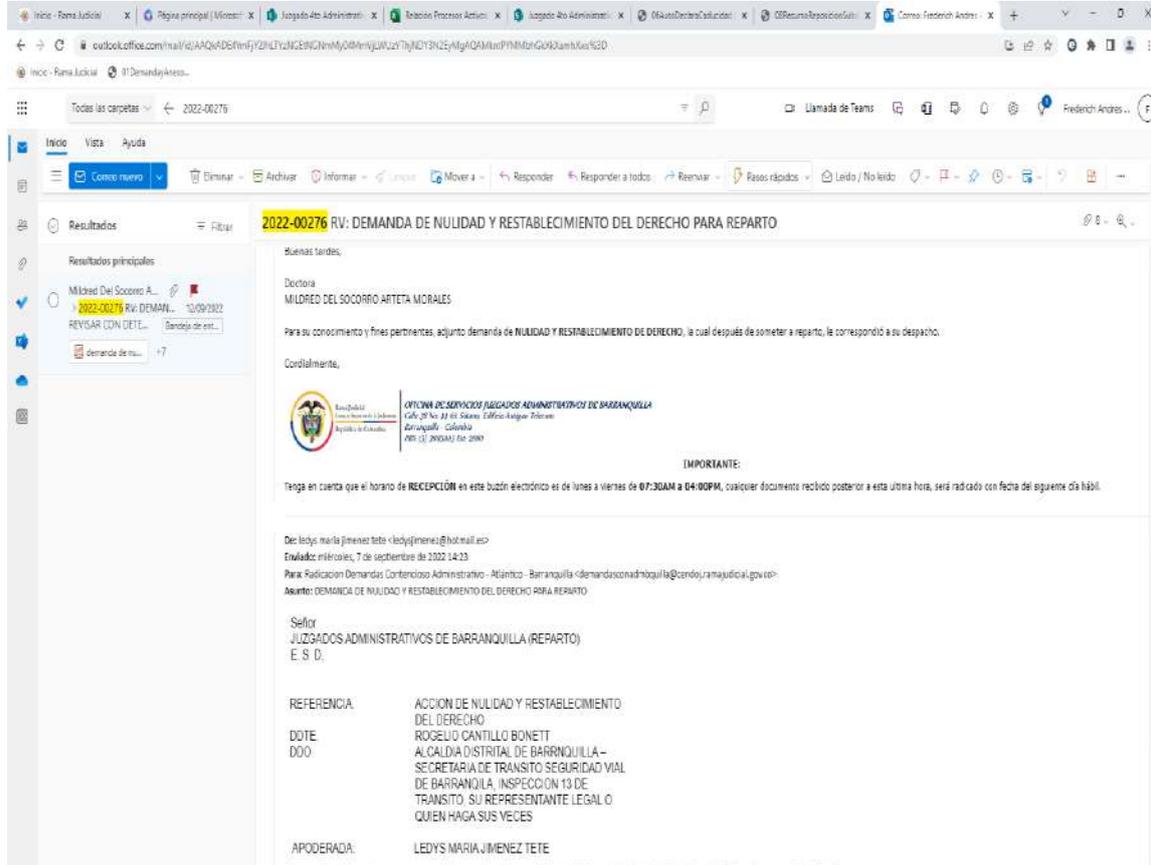


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

observa con meridiana claridad que la demanda fue presentada vía correo electrónico del día 7 de septiembre de 2022 a las 14:23, conforme al siguiente pantallazo⁵:



Hecho corroborado con el acta de reparto de la demanda visible en el archivo 02 del expediente digital que da cuenta de la presentación de la demanda el día 7 de septiembre de 2022 a las 2:27:50.

Así las cosas, el Juzgado decidirá no reponer el auto proferido en fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recurso presentado por la parte demandante.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 132 de 24 de octubre de 2022, conforme fue expuesto en la parte motiva.

⁵ Captura tomada de la bandeja de entrada correo electrónico faltamac@cendoj.ramajudicial.gov.co





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación contra el proveído adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró que, en la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor ROGELIO FELIPE CANTILLO BONETT, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRÁNSITO – INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA, se ha producido el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, envíese la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 25 DE HOY VEINTE (20) DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7499a05dd8f908f00131897291f2c14cebc6236c7a323d27f527c8e81ccb6374**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00394-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | MERY EUDIVIGES CAMPO CABALLERO. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 19 de enero de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MERY EUDIVIGES CAMPO CABALLERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0a420b023b9bca771708ac345b7f3222caa1ec48e4d26982cc29559d9c2b93**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00395-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | MOISÉS MANUEL MARTÍNEZ TEJEDA. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor MOISÉS MANUEL MARTÍNEZ TEJEDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5feb5b94392ea4e5cd27222ebb6c6f7724016ac1a07001b8cae92e6ba81e1c**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00403-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CRISTIAN ALFONSO OÑORO DE LA CRUZ. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor CRISTIAN ALFONSO OÑORO DE LA CRUZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Municipio de Soledad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexarse copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0bdac101cd5218ed9aecdeb96c4c74b270e225e69c6fee7c1f7bc84bc5e802**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00411-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | LUZMINA ARRIETA LUNA. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023². Sin embargo, no se corrigieron todos los yerros advertidos en el auto inadmisorio, dado que la apoderada de la parte demandante omitió referirse a la primera pretensión de la demanda, en la cual se hace alusión a un acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, y tampoco presentó nuevo poder que la facultara para impetrar demanda contra el mencionado acto administrativo.

En ese entendido, se ordenará rechazar la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en la primera petición de la demanda, y sólo se admitirá la demanda frente al acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 3 de agosto de 2021. Máxime, cuando la apoderada del extremo activo no está facultada para presentar demanda contra dicho acto administrativo, conforme al poder que acompaña la demanda.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LUZMINA ARRIETA LUNA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Municipio de Soledad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae89667a2b12f2e0d8eb660185ae923f1e525b0ac652650e4838d62845d5b811**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00403-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | OBSTERMAN RAFAEL COLÓN CASTRO. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023². Sin embargo, no se corrigieron todos los yerros advertidos en el auto inadmisorio, dado que la apoderada de la parte demandante omitió referirse a la primera pretensión de la demanda, en la cual se hace alusión a un acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, y tampoco presentó nuevo poder que la facultara para impetrar demanda contra el mencionado acto administrativo.

En ese entendido, se ordenará rechazar la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en la primera petición de la demanda, y sólo se admitirá la demanda frente al acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 3 de agosto de 2021. Máxime, cuando la apoderada del extremo activo no está facultada para presentar demanda contra dicho acto administrativo, conforme al poder que acompaña la demanda.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor OBSTERMAN RAFAEL COLÓN CASTRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.
3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Municipio de Soledad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°25 DE HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35a5406b849afa61fda6b01231a5ba622396a3723a70f204cdfb2fdadaba7db**

Documento generado en 17/02/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>